



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOACHÍ
NIT. 899999414-5

DECRETO No 100.13.030
(10 de marzo de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PREVENTIVAS, SE PROHÍBE EL INGRESO DE VISITANTES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ECOTURÍSTICOS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS LAGUNA PEÑA AZUL Y TANAVISTA (SECTOR CARA DEL INDI) DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CHOACHÍ”

El Alcalde Municipal de Choachí, actuando en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial, las contenidas en el artículo 2, 79, 80, 311 y 315 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica y un especial deber de protección del agua.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración.

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los Alcaldes la función de conservar el orden público en el municipio y cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y los Decretos del Gobierno.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental – SINA - y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana.

Que la Ley 1930 de 2018, en su artículo 2 estipula:

Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:

1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.

2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 111 estipula:

Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma precedente, el Municipio de Choachí adelantó la adquisición del predio denominado Lagunas de Peña Azul y Tanavista con recursos provenientes de dicho porcentaje, con el propósito de garantizar la protección, conservación y restauración de los ecosistemas estratégicos asociados al páramo y a las fuentes hídricas presentes en estos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOACHÍ
NIT. 899999414-5

predios, reconociendo su importancia para la regulación hídrica, la preservación de la biodiversidad y el abastecimiento de agua para la población del municipio de Choachí Cundinamarca.

Que la Ley 165 de 1994, en su artículo 8 estipula:

Conservación in situ.

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;*
- b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;*
- c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;*
- d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;*
- e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;*
- f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;*
- (...)*
- k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;*

Que el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024 otorga a las entidades territoriales la facultad de imponer y ejecutar las medidas preventivas previstas en dicha ley, en los casos en que resulten aplicables, sin perjuicio de las competencias legalmente asignadas a otras autoridades.

Que el municipio de Choachí, Cundinamarca, se ha destacado por su riqueza natural y cultural, consolidándose como un destino de interés turístico. No obstante, el aumento significativo de visitantes, aunque favorable para la promoción y dinamización del territorio, en ausencia de medidas adecuadas de planificación, manejo y gestión, ha generado una mayor presión sobre los ecosistemas estratégicos y las áreas de especial importancia ambiental. En este sentido, se hace necesario adoptar medidas preventivas de control y conservación que permitan garantizar la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y el equilibrio ecológico del municipio.

Que el desarrollo de actividades de turismo y ecoturismo en los predios denominados Lagunas de Peña Azul y Tanavista, ubicados en jurisdicción del municipio de Choachí, sin medidas de planificación, manejo y gestión adecuadas, constituye un factor potencial de presión sobre los ecosistemas de páramo y las fuentes hídricas presentes en dichos predios, evidenciándose riesgos de afectación a los recursos naturales, al equilibrio ecológico del área y a la integridad ambiental de estos territorios de especial importancia para la regulación hídrica.

Que la Ley 2068 de 2020 establece lineamientos para la promoción de un turismo sostenible, responsable y compatible con la conservación de los recursos naturales, facultando a las autoridades territoriales para adoptar medidas de planificación, control y manejo cuando la actividad turística pueda generar afectaciones a ecosistemas estratégicos o a la capacidad de carga de los territorios.

Que el ecosistema de páramo constituye un bioma estratégico para la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos esenciales para las comunidades. En particular, el Páramo de Cruz Verde representa una zona de alta fragilidad ecológica, cuya capacidad de resiliencia frente a la intervención antrópica es limitada, por lo que el incremento descontrolado de visitantes, el tránsito no regulado y la ausencia de medidas efectivas de manejo han



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOACHÍ
NIT. 899999414-5

generado riesgos de deterioro ambiental, afectación de la cobertura vegetal y perturbación de las dinámicas naturales del ecosistema.

Que, en consecuencia, corresponde a la Administración Municipal, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adoptar medidas administrativas, preventivas y de control orientadas a la protección del ambiente, la preservación de los ecosistemas estratégicos, la conservación de los recursos hídricos y la garantía de la seguridad de los visitantes, en aplicación de los principios de prevención y precaución ambiental que orientan la gestión ambiental en el territorio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: CIERRE PREVENTIVO. Ordénese el cierre preventivo e inmediato de los predios y accesos en los sectores denominados Lagunas de Peña Azul y Tanavista, ubicados en jurisdicción del municipio de Choachí, Cundinamarca, con el fin de proteger los ecosistemas estratégicos y recursos naturales presentes.

ARTICULO SEGUNDO: PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE ECOTURISMO Y RESTRICCIÓN DE INGRESO DE VISITANTES. Prohíbase, el desarrollo de actividades turísticas, ecoturísticas, recreativas, senderismo, campismo, ingreso de visitantes y cualquier actividad comercial asociada al turismo en los mencionados predios y sus áreas de influencia, hasta tanto se implementen las medidas de planificación, manejo y gestión ambiental necesarias, que permitan garantizar la protección, restauración y conservación de los recursos naturales, así como el desarrollo futuro de actividades de manera responsable y sostenible.

PARÁGRAFO: De manera excepcional, podrán autorizarse actividades técnicas o científicas relacionadas con los fines del presente decreto, orientadas al estudio, monitoreo o generación de información para la protección, restauración y adecuada gestión de los ecosistemas, previa autorización de la Administración Municipal y de la autoridad ambiental competente, siempre que dichas actividades no generen afectaciones ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría General y de Gobierno Municipal, en coordinación con la Inspección de Policía, la Policía Nacional, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), la autoridad ambiental competente y demás entidades que correspondan, adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente decreto, incluyendo acciones de información al público, controles de acceso, señalización y jornadas de vigilancia y control en los sectores señalados.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto dará lugar a la imposición de las medidas correctivas y sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), así como a las acciones administrativas y sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas ambientales vigentes, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, turísticas o policivas a que haya lugar conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO: EVALUACIÓN AMBIENTAL. Solicítese a la autoridad ambiental competente la realización de las evaluaciones técnicas necesarias para determinar el estado de los ecosistemas presentes en los sectores objeto del presente decreto, así como la formulación de las medidas de manejo, protección, restauración ambiental que resulten pertinentes para garantizar la conservación de los recursos naturales y la sostenibilidad ecológica del área.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CHOACHÍ
NIT. 899999414-5

ARTÍCULO SEXTO: DIVULGACIÓN Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL. Las entidades y autoridades competentes, en el marco de sus funciones, deberán apoyar las acciones de divulgación, información y sensibilización dirigidas a la comunidad, visitantes, operadores turísticos y demás actores relacionados, con el fin de dar a conocer las medidas adoptadas mediante el presente decreto y promover la protección de los ecosistemas estratégicos del municipio.

VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Choachí Cundinamarca, a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).


ALVARO PULIDO RODRIGUEZ
Alcalde Municipal

Elaboró: María Valentina Fandiño Romero – Abogada Apoyo Jurídico Secretaría General y de Gobierno.

Revisó: Lenys María Blanco – Asesora de Despacho

Aprobó: Nidia Neveyi Buitrago Martínez – Secretaria General y de Gobierno.